



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **348** DEL **09 DIC 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA N° 22043 DE 2016”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN (E)**

En ejercicio de las competencias que le atribuyen, la Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, el Acuerdo 79 de 2003, y Acuerdo 470 de 2011, Resolución 221 de 2014 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y el Decreto 422 de 2019 y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente SIACTÚA N° 22043 de 2016.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	22043 DE 2016
PRESUNTO INFRACCTOR	MIRYAM ESTUPIÑAN
DIRECCIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	CARRERA 19 A NO. 105-08. EDIFICIO LA ARENA ✓
ASUNTO	OBRAS - INFRACCIÓN AL REGIMEN URBANISTICO Y OBRAS

### I. ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente actuación administrativa en virtud del informe remitido a la Alcaldía Local de Usaquén por parte del Instituto Distrital de Gestión del Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), con radicado 20165110155302 de fecha 17 de noviembre de 2016 a través del cual se comunicó, del incumplimiento del Sistema del Transporte Vertical (Resolución 092 de 2014), instalado en el predio ubicado en la Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena, de esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén dio inicio a la Actuación, mediante comunicación con radicado No. 20185130799781, requiriendo al Representante Legal y/o Propietario del inmueble de la Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena, con el fin de que éste aportara el correspondiente Certificado de Inspección, sobre la óptima operación del Transporte Vertical instalado en el predio ubicado en la Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena

Mediante visita de Inspección, Vigilancia y Control llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, se verificó la **Certificación No. A-01-598-18** emitida por el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia, **OITEC S.A.S.**, el 09 de julio de 2018, correspondiente a revisión de un ascensor, del inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 105-08.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 3 4 8 DEL 0 9 DIC 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA N° 22043 DE 2016”

Edificio La Arena, Teniendo como fecha de próxima inspección el 08 de julio de 2019, tal como se verificó y tomó registro fotográfico en sitio, documento que reposa en el expediente a (folio 9)

## II. CONSIDERACIONES

Atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución 221 de 2014 por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014. La cual ordena que a través de la NTC 5926-3 se realizara la “*revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, portones y barreras, destinadas a instalarse en áreas accesibles al público y cuyo principal objetivo es dar acceso seguro a mercancías y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales y de viviendas*”.

Lo anterior, con el fin de prevenir accidentes y disminuir los riesgos protegiendo la vida y la integridad física y moral de todas las personas al emplear los Sistemas de Transporte Vertical (ascensores, puertas y rampas eléctricas, etc.)

Ahora bien, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER), informo que el predio ubicado en la Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena, incumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 092 de 2014, los cuales se mencionan a continuación:

#### **Artículo 4.-** *Lineamientos técnicos para la visita de verificación por parte del FOPAE:*

- a. *Certificado de Inspección del medio de transporte en un lugar visible al público al momento de la verificación.*
- c. *Informe técnico y certificado de mantenimiento preventivo y correctivo, donde se consigne la información concerniente a las evaluaciones realizadas.*

#### **Artículo 5.** *Protocolos y procedimientos para atención de incidentes y/o emergencias en sistemas de transporte vertical:*

- *Los protocolos y procedimientos específicos para atender los incidentes o accidentes que se presenten con el uso de los medios de transporte vertical o puertas eléctricas.*

Por su parte, en la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014, se establece en el Artículo séptimo, que “...el FOPAE informará a la Alcaldía Local respectiva en caso de que la visita de verificación arroje como



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 348 DEL 09 DIC 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE SIACTÚA N° 22043 DE 2016”**

*resultado el incumplimiento del numeral 1 del artículo segundo de la presente resolución, con el fin de que adelante la respectiva actuación de acuerdo a las sanciones previstas en el Parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 79 de 2003. (...)*

Es así, como las normas anteriormente citadas señalaron con claridad la obligación de realizar y aprobar la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical instalados en los inmuebles, so pena de incurrir en las sanciones que la ley ha establecido, en atención a la aplicación del Derecho Administrativo sancionador que reposa en cabeza de la administración.

Revisadas las actuaciones del caso en concreto, más específicamente el Certificado de Inspección del Sistema de Transporte Vertical instalado en la Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena, de esta ciudad, que tal y como se advirtió anteriormente, fue verificado en operativo de inspección, vigilancia y control, el cual cumple con lo requerido por la Ley, y no habiendo actuaciones pendientes por resolver, encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación administrativa.

Con fundamento en las anteriores motivaciones, la presente actuación administrativa deberá darse por terminada y archivarse como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no persiste, todo ello en consonancia con los principios generales de la Actuación Administrativa consagrados en el artículo 3 del Título I del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inoficiosas con independencia de su resultado, como quiera que ya fue certificado el sistema de Transporte Vertical instalado en el predio objeto de actuación administrativa, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de esta por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

Con base en lo anterior, se evidencia que el Representante Legal del edificio presunto infractor, realizó las acciones correspondientes para obtener el certificado de Inspección del funcionamiento del Sistema de Transporte Vertical instalado en el Carrera 19 A No. 105-08. Edificio La Arena, por lo cual los hechos que dieron inicio a la presente actuación administrativa desaparecieron.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 348 DEL 09 DIC 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS  
PRESENTES DILIGENCIAS RADICADAS BAJO EL EXPEDIENTE  
SIACTÚA N° 22043 DE 2016”**

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (E) en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación y archivo de la actuación administrativa radicada bajo el expediente SIACTÚA N° 22043 de 2016, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al Representante Legal y/o Propietario del Edificio Edificio La Arena, ubicado en la Carrera 19 A No. 105-08, de esta ciudad.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante ésta Alcaldía Local y en subsidio el de Apelación, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, los cuales deben sustentarse y presentarse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta decisión, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO MARÍA LÓPEZ BURITICA**

Alcalde Local de Usaquén (E)

En el día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado del mismo firma como aparece: El Notificado: \_\_\_\_\_

Proyectó: Yinna Marcela Romero – Abogada Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Sebastián D... – Abogado Contratista Grupo de Gestión Políciva y Jurídica  
Aprobó: María Jenny R... – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (E)  
Paloma Mosquera S – Asesora del despacho